



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 441

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2014 SENADO, 133 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref. Acta de Informe de Conciliación Proyecto de ley número 084 de 2014 Senado, 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las respectivas plenarias, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 84 de 2014 Senado, 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.**

Proposición

Honorables Senadores y honorables Representantes:

La Comisión Accidental de Conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes encontramos procedente acoger como

texto final, el texto aprobado por el honorable Senado de la República el día 17 de junio de 2015, tanto en el título como en el articulado, el cual se adjunta y hace parte integral del presente informe. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de Comisión Accidental de Conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República:

JOSE ALFREDO GNECCO YULETA
Senador

Por la honorable Cámara de Representantes:

RAYMUNDO ELÍAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara por el
Departamento de Córdoba

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2014 SENADO, 133 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren

afliliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

El adulto mayor creador y gestor cultural que sea beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional (Programa Colombia Mayor) podrá recibir otros beneficios en las condiciones que otorgue el ordenamiento jurídico vigente para este programa.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se efectuará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo y hasta por el monto del recaudo de cada entidad territorial. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, para lo cual contará con un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, definirá mecanismos idóneos para garantizar que se tenga en cuenta la participación de creadores y gestores culturales en la construcción de esta normativa. Las entidades territoriales adelantarán, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, el ejercicio de identificación y acreditación de los creadores y/o gestores culturales de su territorio; elaborarán, actualizarán y remitirán anualmente a dicho ministerio el listado correspondiente.

Parágrafo 5°. En ningún caso, los recursos de la Nación destinados para los programas del Fondo de Seguridad Social Pensional y Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán sustituidos por los recursos de la estampilla pro Cultura.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se

creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud del presente artículo serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República



JOSE ALFREDO GNECCO AULETA
Senador

Por la honorable Cámara de Representantes



RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara por el
Departamento de Córdoba

* * *

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2015 DE CÁMARA

por medio de la cual se facilitan los medios para reconocer el plan de vida de los pueblos indígenas Curripaco y Yerales de los Resguardos Bajo, Medio, Alto Río Guainía, Cuyari e Isana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I


Artículo 1°. Páguese a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, a las máximas autoridades o sabedoras, sabedores (mayores) de los pueblos indígenas Curripaco y Yerales de los Resguardos Bajo, Medio, Alto Río Guainía, Cuyari e Isana, los costos de su transporte ida y regreso: Guainía, Inírida - ciudad de Bogotá, D. C., por valor de dos millones ochenta mil pesos (\$2.880.000).

Artículo 2°. La alimentación y hospedaje en la ciudad de Bogotá, D. C., las autoridades o sabedoras, sabedores (mayores) correrán por recursos provistos

por el Ministerio del Interior a través de Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, por valor de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000), durante su estadía en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. Disponga el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, la suma de un millón seiscientos cuarenta mil pesos (\$1.640.000), por concepto de gastos de papelería, transporte urbano y otros gastos en la ciudad de Bogotá, D. C., durante su estadía.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su vigencia.



Edgar Alexander Cipriano Moreno
Honorable Representante
Cámara de Representantes
Departamento del Guainía.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES

La Constitución Política de Colombia, entre otros, artículo 96, reconoce como colombianos a los indígenas, avante en su articulado realiza otras consideraciones reguladas en la Ley 154 de 1994, de la cual se ha llevado su contenido a comunidades indígenas que la han bautizado, nombrado o llamado “Plan de Vida”.

Sobre su reconocimiento y desarrollo por parte de los pueblos indígenas Curripaco y Yerales de los Resguardos Bajo, Medio, Alto Río Guainía, Cuyari e Isana, se elabora el presente proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Nacional de Desarrollo es carta de navegación para los planes de ejecución de las políticas públicas del Estado. Los propósitos del plan nacional de desarrollo, entre otros, buscan “asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales”¹.

Esfuerzos del Gobierno nacional buscan consolidar el mandato de la ley sobre todos sus asociados y en su territorio. Para ello, se ha ocupado de irradiar sobre cada vez más parte de su territorio, lecciones que permitan a todos sus habitantes conocer sobre sus derechos y saber cómo exigirlos. En dicho orden de ideas, al seguir la normativa de la Ley Orgánica del plan de desarrollo, al irradiar su contenido sobre varios aparatos de nuestra realidad nacional, el pueblo indígena ha relucido.

Indígenas olvidados que ahora exigen sus derechos al toparse con una normativa nacional que les reconoce y da sentido y alcance a sus peticiones. Ello ha permitido poner en conocimiento de varias comunidades y/o resguardos indígenas la ley del Estado colombiano. Aumentar la cobertura en los servicios básicos que presta el Estado y la garantía en la salvaguarda de derechos es una labor que exige la educación de los destinatarios y su participación continua.

Seres humanos, personas que se encuentran en una difícil realidad, ilusionados con el progreso individual y colectivo, sus pueblos o regiones que hacen parte de nuestro Estado.


Razón que permitió enseñar y compartir con ellos, de sus costumbres, sabiduría y forma de ver al mundo. Representantes de varias comunidades, han invertido cuantiosos recursos de tiempo y dinero por hacer realidad los mandatos señalados en la Ley 152 de 1994, ley conocida como la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Ley de la República de Colombia que, al ser conocida por los pueblos indígenas y adaptar su contenido a sus necesidades, a su realidad, recibió el nombre de “Plan de Vida”.

La honorable Corte Constitucional de Colombia, en atención al plan de vida ha manifestado que es: ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo, inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias”².

Argumentar consideraciones como lo dicho en la Constitución Política de Colombia, la Ley 152 de 1992 y ss., los esfuerzos del Gobierno nacional y las mismas autoridades indígenas por sobrevivir y prevalecer en nuestro medio, justifican la presente petición:

OBJETO

Presentar ante el Gobierno nacional necesidades dignas de reconocimiento de pueblos indígenas que se acogen al mandato constitucional y recurren a la ley para presentar sus necesidades de administración y gobierno.



Edgar Alexander Cipriano Moreno
Honorable Representante
Cámara de Representantes
Departamento del Guainía.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 11 de junio del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 244 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Édgar Alexander Cipriano Moreno.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

1 Artículo 3°, literal E) Ley 152 de 1994.

2 Corte Constitucional, Sentencia T - 115 de 2013.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 146 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

Doctor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 146 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

CONTEXTO GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto de ley de origen parlamentario presentado por el honorable Representante Jorge Emilio Rey Ángel contiene dos artículos que modifican a su vez los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

En la exposición de motivos, el autor de esta iniciativa es asertivo en afirmar que “el escenario que se plantea el proyecto, el cual es real y atañe y afecta a todo ciudadano, constituye un verdadero actuar abusivo de los prestadores, al cual debe imponerse un límite por vía de la ley, pues, en los casos de los hogares menos favorecidos económicamente, doble sanción se les impone, pues, de un lado, no solo no cuentan con el servicio al haber sido suspendido no por desidia sino por falta de recursos, sino que, además de deber pagar obviamente, deben ahora reconocer a la empresa desproporcionadas sumas a título de reconexión.

Las empresas hoy de energía, gas, telefonía básica utilizan tecnología de punta para la suspensión del servicio y ese tipo de actividad genera menos costos para la empresa, de allí que surge para las comisiones de regulación, la obligación de determinar dichos costos, para evitar abusos ya que muchas empresas no publican en sus contratos dichas tarifas. Es claro que los procedimientos que emplean los prestadores para la reconexión del servicio no resultan científicamente complejos o costosos, sino que son simple y llanamente la apertura de una llave, de forma tal, que mal puede cobrarse por dicho concepto, las sumas que hoy vienen siendo establecidas por el prestador. El proyecto busca también reducir el tiempo de restablecimiento del servicio, el cual deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé este artículo, y ordena que la SSPD adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar el cum-

plimiento estricto a lo dispuesto en la presente ley, así como para sancionar su inobservancia por parte de los prestadores.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como propósito esencial, regular la reconexión, corte y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios esenciales, con el fin de evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos.

EL PROYECTO DE LEY 066 DE 2014

Los propósitos, muy loables por cierto de esta iniciativa, coinciden con los que están concebidos en el Proyecto de ley número 066 de 2014, al que se le ha dado un debate muy participativo y ha sido concertado con la SSPD, con la SIC y con un gran número de expertos académicos y especialista del tema, de manera que el 066, que entre otras cosas está en para aprobación en la Plenaria de la Cámara, debió acumular esta iniciativa ya que estos dos temas se han trabajado en detalle en el 066 de 2014. Por consiguiente y comoquiera que el tema del proyecto está concebido en el 066 de 2014, no queda otra alternativa que pedir su archivo y remitir sus inquietudes al proyecto más adelantado.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito archivar el Proyecto de ley número **146 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

De los honorables Representantes,



 ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico



 MARTHA VILLALBA
 Ponente



 INÉS LÓPEZ FLOREZ
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2015.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 146 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute* (Coordinador Ponente), *Martha Patricia Villalba*, *Inés Cecilia López Flórez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 419/ del 16 de junio de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2015
CÁMARA.**

por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Secretario:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenecemos, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 206 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley es de origen parlamentario y fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Barguil y coadyuvado por miembros de la bancada conservadora, encaminado a reformar la Ley 142 de 1994, la cual desarrolla el actual régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El régimen de los servicios públicos domiciliarios, puesto en marcha con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, y el Decreto 548 de 1995, sin duda ha constituido un avance, si se compara con lo que existía antes de 1994, en la prestación de los servicios públicos en Colombia. Este marco normativo ha sido objeto de varias modificaciones y reglamentaciones que han actualizado sus contenidos dada la dinámica de los supuestos fácticos que de la misma. Algunas de las reformas y reglamentaciones de mayor importancia han sido las introducidas por la Ley 689 de 2001 y los Decretos números 990 de 2002 y 2590 de 2007. Estas reformas han tocado temas de fondo como las funciones generales de la SSPD y temas de carácter organizacional y administrativo como la repartición de funciones a cargo de las superintendencias delegadas y las direcciones territoriales.

Este régimen, entre otros aspectos puntuales que interesan a este proyecto, creó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y le otorgó facultades sancionatorias a la misma que van desde “amonestaciones e imposición de multas, hasta la toma de posesión de las empresas bajo su vigilancia y la prohibición de que estas empresas presten servicios públicos en el futuro”.

Estas facultades que tiene actualmente la SSPD no han sido actualizadas a la luz de las nuevas realidades de estos servicios; sin duda, estas facultades están en mora de cambios normativos que le den ef-

cazia y actualidad. En concreto, la realidad del régimen sancionatorio, en relación con la imposición de multas¹ que impone la SSPD, necesita ser adecuada a la nueva realidad del mercado en la que las empresas prestadoras de servicios públicos “tienen un enorme poder económico y en la que algunas han acaparado casi la totalidad de la oferta del servicio que prestan en la región en que operan”².

La realidad de esta tipología de sanción es que el monto de las multas que impone actualmente la SSPD es sencillamente irrisorio frente a la gravedad de algunas de las infracciones que sanciona, entre otras razones porque la misma Ley 142 de 1994 autoriza a la SSPD a imponer multas que no excedan de 2.000 salarios mínimos, cuantificación que hizo en su momento el legislador considerando este valor lo suficientemente impactante para desestimular la comisión de infracciones, pero a fecha de hoy, este valor no solo es irrisorio sino que se ha convertido, como lo reafirma el autor de esta iniciativa, “en un incentivo perverso para que algunas empresas no hagan las inversiones necesarias para mejorar sustancialmente la calidad del servicio que prestan, prefiriendo un modelo de negocio de servicio mediocre pero rentable”.

De manera que solo a través del incremento del monto máximo hoy establecido, se podrá recuperar la capacidad que tiene este tipo de sanciones para disuadir a las empresas prestadoras de servicios públicos acerca de la comisión de infracciones a la regulación que rige su actividad económica.

Para efectos de garantizar la comprensión de la presente ponencia al proyecto de la referencia, se ha diseñado el siguiente esquema expositivo: i.-) Objeto; ii.-) Planteamiento del problema a legislar; iii.-) Justificación; iv.-) Contenido del proyecto de ley.

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto ampliar las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incrementando el monto de las multas que esta entidad puede imponer y estableciendo unos criterios de graduación y circunstancias agravantes por tener en cuenta al momento de imponerlas. Además de lo anterior, pretende aumentar los recursos con los que cuenta la SSPD para financiar a las empresas objeto de toma de posesión con fines liquidatorios, para salvaguardar la prestación del servicio público en estos escenarios, y para su fortalecimiento institucional y modernización. Por último, busca aumentar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de esta entidad³.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
POR LEGISLAR**

El problema que se ha identificado para justificar esta iniciativa estriba en que los beneficios, como los mal llamados incentivos a mejoramiento de la cali-

1 La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

2 Exposición de Motivos, Proyecto de ley 206 de 2014.

3 Exposición de motivos del Proyecto de ley número 206 de 2014.

dad, para algunas empresas prestadoras de servicios “pueden superar de lejos el costo que asumen con las multas que se les imponen actualmente”. Resulta fácil evidenciar, afirma el autor de la iniciativa, identificar que compañías que han servido mal a sus usuarios y lo siguen haciendo, en el neto, no solo no sienten la infracción financieramente sino que terminan con mayores ingresos por mejoras en incentivos.

Por estas razones, se hace urgente que las multas por infracciones que producen efectos tan indeseables para la sociedad tengan la capacidad de contrarrestar los beneficios indebidos que le producen al infractor. En la exposición de motivos se argumenta:

En la actualidad y dadas las circunstancias, es claro que no solo se necesitan multas mayores a los dos mil salarios mínimos para cumplir esa función disuasiva, se necesita que el ente encargado de imponer las multas haga un cálculo más juicioso, con rigurosidad técnica tanto desde el punto de vista del beneficio ilícito de la empresa de servicios públicos, como de la cuantificación del daño a los usuarios y su costo de oportunidad por el mal servicio.

El proyecto avanza entonces en proponer que las multas que impone la SSPD a personas jurídicas puedan llegar hasta los 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), esto equivale a aumentar en cincuenta veces el monto máximo de dichas multas.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la actualidad no existen, como en el tema ambiental y en el tema de los consumidores y de la competencia, unos criterios y una metodología para calcular las multas acorde con lo que la realidad del mercado de prestación de servicios públicos demanda.

La Ley 142 de 1994 establece solo dos criterios en función de los cuales se graduarían las multas que impone la SSPD, el primero tiene que ver con el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el segundo con el factor de reincidencia, de manera que esta iniciativa encuentra su razón de ser y justificación en la incorporación dentro de esos criterios y metodología de aspectos como la temporalidad de la infracción y la capacidad económica del infractor, el beneficio ilícito⁴ entre otros; del mismo modo en que se ha hecho en materia de competencia y en la normativa ambiental por ejemplo.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto en su articulado se propone adoptar las siguientes cuatro medidas destinadas a darles eficacia y actualidad a las facultades sancionatorias de la SSPD:

1. Dar a la SSPD la facultad de imponer multas hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

2. Fijar unos nuevos criterios para la graduación de estas multas, así como unas circunstancias agravantes.

4 De acuerdo con la teoría económica, la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva es el valor del beneficio ilícito que percibe el infractor con la comisión de la conducta (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010).

3. Ampliar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la SSPD de tres a cinco años.

4. Permitir que una parte de los recursos del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 sean destinados al fortalecimiento institucional y administrativo de la SSPD.

4.1. CUALIFICACIÓN Y MODELO MATEMÁTICO PARA CALCULAR LAS MULTAS

El proyecto de ley en estudio fija unos criterios para efectos de la dosimetría⁵ de la sanción –graduación de la multa–, dentro de los cuales el Gobierno nacional deberá expedir una reglamentación. De igual manera deberá establecer el modelo matemático para calcular las multas a imponer en los casos concretos, donde se integren las variables que a continuación se describen. Se fijan también unos criterios de graduación, y circunstancias de agravación y atenuación que deben estar incluidos en dicho reglamento y que bien podrían ser entendidos como los mínimos a partir de los cuales se deberá ejercer la función reglamentaria.

Se dispone en el articulado:

En todo caso, la reglamentación del Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios para efectos de graduar estas multas:

1. El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público.
2. El lapso de tiempo por el cual se presentó la infracción.
3. El número de usuarios afectados con la infracción.
4. El costo generado a los usuarios.
5. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
6. La conducta procesal del infractor durante la investigación.
7. La cuota de mercado del infractor, en función del número de usuarios a los cuales presta el servicio público.
8. El patrimonio del infractor.

Dicha reglamentación también incorporará las siguientes circunstancias de agravación y atenuación:

1. El factor de reincidencia.
2. La existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción⁶.

5 Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos. (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010).

6 Artículo 2º Proyecto de ley 206 de 2015.

4.3. EL AUMENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

De conformidad con la normatividad vigente, la SSPD tiene un plazo para investigar y sancionar al presunto infractor de tres años contados a partir de la ocurrencia de la infracción. Si bien es cierto que este término sería más que suficiente en un escenario de amplia disponibilidad de recursos técnicos y humanos para investigar y sancionar, la realidad, en palabras del autor de esta iniciativa, de la SSPD es otra.

Es bien conocido que tanto la capacidad técnica como el presupuesto de la SSPD son limitados para desplegar la función primordial de controlar y vigilar la operación de todas las empresas prestadoras de servicios públicos en Colombia. Otro factor que incide para sancionar de manera eficaz y oportunamente es que en la mayoría de los casos, a la Superintendencia le toma bastante tiempo enterarse de la comisión de presuntas infracciones, lo que en la práctica implica que esta entidad cuenta con un tiempo mucho menor a tres años para investigar y sancionar. Es por esto que la presente iniciativa legislativa aumenta el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la SSPD de tres a cinco años.

4.4. AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL DE LA SSPD

Este proyecto de ley ha previsto que con los recursos que este Fondo recibirá año a año, no sólo se aumente de manera significativa la capacidad de financiamiento a las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios sino que también se apoye el fortalecimiento institucional y administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que este fortalecimiento repercutirá en la capacidad real de la entidad de ejercer de manera más efectiva las funciones de control y vigilancia a su cargo, y de imponer las sanciones previstas en este proyecto y en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Como sustento de lo anterior, el autor trae como argumento plausible el hecho de que “el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha recibido entre 2010 y 2014, por concepto de multas impuestas, sumas anuales que van desde \$11.778.257.793 a \$8.682.690.696. Además, los recursos totales del Fondo ascenderían en enero de 2015 a la suma de \$144.671.977.187”⁷. En este orden, sigue afirmando el autor que “una sola multa impuesta por el valor máximo previsto en este proyecto, esto es, 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen hoy a \$64.435.000.000”, aumentarían los ingresos del Fondo Empresarial en un 44,5%, de manera que mal podría el Congreso de la República negarse a darle herramientas y recursos a la SSPD para que mejore su capacidad de control, vigilancia y supervisión.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir informe de Ponencia y comedidamente solicitar dar primer debate al **Pro-**

yecto de ley 206 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente Coordinador

INÉS LÓPEZ FLOREZ
Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

JAI ME FELIPE LOZADA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“81.2. Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y basado en estudios técnicos, reglamentará los criterios para graduar las multas de que trata el presente artículo, así como la metodología para calcular las multas por imponer en casos concretos.

En todo caso, la reglamentación del Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios para efectos de graduar estas multas:

1. El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público.
2. El lapso de tiempo por el cual se presentó la infracción.
3. El número de usuarios afectados con la infracción.

⁷ Exposición de motivos, Proyecto de ley número 206 de 2014

4. El costo generado a los usuarios.
5. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
6. La conducta procesal del infractor durante la investigación.
7. La cuota de mercado del infractor, en función del número de usuarios a los cuales presta el servicio público.
8. El patrimonio del infractor.

Dicha reglamentación también incorporará las siguientes circunstancias de agravación y atenuación:

1. El factor de reincidencia.
2. La existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo nuevo. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción por la violación del régimen de prestación de los servicios públicos caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

Artículo 3º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión con fines liquidatarios -Etapa de Administración Temporal o en Liquidación, para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo y ii) Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. Asimismo, podrá apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Empresa objeto de toma de posesión bajo las modalidades de fines liquidatarios - Etapa de Administración Temporal o en Liquidación. El Fondo también podrá financiar el fortalecimiento institucional y administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que el sean contrarias.

De los honorables Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente Coordinador

INÉS LÓPEZ FLOREZ
Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente

JAIME FELIPE LOZADA
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2015.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 206 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute* (Ponente Coordinador), *Inés Cecilia López Florez*, *Ciro Rodríguez Pinzón*, *Jaime Felipe Lozada*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 422/ del 18 de junio de 2015, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

HERNÁN CORTES ROJAS
Subsecretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 154 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez el 14 de noviembre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 293 de 2013.

En la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para primer debate, los Representantes Holger Horacio Díaz Hernández, honorable Representante Marta Cecilia Ramírez Orrego, publicándose la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 1062 de 2013, acta y fecha de anuncio comisión - 015 marzo 18 de 2014, 016 - marzo 25 de 2014 y publicado en las *Gacetas del Congreso* número 329 de 2014 y *Gaceta del Congreso* número 137 de 2014.

II. OBJETO

Esta iniciativa legislativa busca implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 58 y 333 y concordantes de la Constitución Política referentes a libre asociación, formas solidarias de propiedad y actividad económica.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto cuenta con catorce (14) artículos incluida la vigencia:

El artículo 1° expone el objeto de la ley, el cual se desarrolla y se hace explícito a través del artículo 2° con la declaratoria de interés común, la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como cuerpos asociados y guiados por principios de solidaridad y corresponsabilidad.

En los subsiguientes artículos se proponen modificaciones al Decreto-ley 1481 de 1989, a través de la cual se propone consolidar los fondos de empleados con ciertas características que lo doten de una naturaleza específica (personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter no financiero, constituidas por trabajadores).

Dada la vinculación de este proyecto con los aspectos de economía solidaria, los artículos 4° y 5° introducen definiciones sobre acuerdo y actos solidarios, así como también señala en los demás (8°, 9°, 10 y 11) condiciones que tienen que ver estrictamente con el funcionamiento interno de los fondos y su eventual relación con otros existentes (13).

Finalmente el artículo 14 deroga normas contrarias y dicta la vigencia a partir de la fecha de publicación de la ley.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES.

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOSⁱ.

Los orígenes de los Fondos de Empleados en Colombia se remontan al año 1936, cuando se crea el Fondo de Empleados del Banco de la Repúblicaⁱⁱ y de acuerdo a las costumbres de ahorro de algunas comunidades llamadas “*natilleras*” o “*cadenas de ahorro*”.

La gran mayoría de los Fondos se constituyeron en un inicio como sociedades de hecho, los cuales en el transcurso de los años tomaron fuerza y su legalización se fue realizando en muchos casos en la Sección Jurídica de los Departamentos o Secretarías de Gobierno, actuando inicialmente como “*corporaciones*” con base en lo establecido en el Código Civil.

La Ley 79 de 1988, estableció una nueva legislación al sector cooperativo, la cual fue reglamentada de manera específica a través del Decreto 1481 de 1989, en el cual se define la naturaleza y características de los Fondos de empleados. Pero fue solo a través de la ley 454 de 1998 que se establecieron los fundamentos conceptuales que dan verdadera institucionalidad y pertenencia a estas organizaciones solidarias.

Los Fondos de Empleados son organizaciones autónomas que se conforman para satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de quienes se asocian y crean una empresa que a través del principio constitucional de la solidaridad

promueve el crecimiento de sus asociados generando en cada uno, los valores necesarios para que se logre el bien común.

Es innegable los múltiples aportes a la sociedad colombiana de estas organizaciones lo que se evidencia en el beneficio a más de 3,5 millones de personas a través de los diferentes servicios que prestan y que impacta a las familias y al que se le suma la generación de 8.000 empleos directos y más de 100.000 indirectos.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS FONDOS DE EMPLEADOSⁱⁱⁱ.

• Doble finalidad.

Los fondos de empleados, **son asociaciones** que surgen de la voluntad que tienen los trabajadores dependientes o asociados de unir sus esfuerzos para lograr cosas a través de estatutos y reglamentos que incorporan los asuntos propios de la organización. De igual manera son empresa porque al existir y mantener su gremio aportan económicamente dinero con miras a obtener resultados que cubran las necesidades de sus asociados.

• Sistema ético.

Conforme a la voluntad de los empleados que deciden unir sus esfuerzos para lograr el bien común, se plantean un conjunto de ideas, preceptos, creencias y conceptos que orientan su actuar con fundamentos éticos que les permite autogobernarse y autotajzarse.

• Participación económica de sus miembros.

La contribución que hacen los miembros a un fondo es equitativa y es controlado su capital a través de los mismos, en igual sentido participan de los excedentes a través de una compensación limitada.

• Autonomía e independencia.

Debido a la decisión voluntaria de unión que tienen los asociados gozan de autonomía en su organización y por lo tanto son sus miembros los que controlan su actuar a través de sus estatutos o reglamentos.

• Educación, entrenamiento (capacitación) e información.

La decisión de asociarse está dirigida a buscar beneficios para sus miembros es por eso que la educación, el entrenamiento e información se constituyen en un pilar fundamental.

• Cooperación entre cooperativas y organizaciones solidarias.

La cooperación es un principio fundamental en las asociaciones, en donde el trabajo conjunto hace parte de las estrategias para consolidar su actuar.

• Preocupación (interés) por la comunidad.

El bien común es base fundamental de los fondos de empleados, con el compromiso de asegurar y mantener la continuidad del desarrollo humano sostenible velando siempre por la protección ambiental de sus comunidades.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES	SUSTENTACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria.	ARTÍCULO 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria.	En el artículo 1° del proyecto, al señalar el objetivo del mismo, se trae a colación que se trata de una de las formas asociativas y solidarias de propiedad que la Constitución Política ordena proteger y promover, entre otros, en sus artículos 58 y 333. Estas normas constitucionales se han quedado escritas y no han sido cumplidas por el Estado, en la práctica. Mediante el Proyecto de ley, que hoy sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República, buscamos que dichos preceptos constitucionales se empiecen a cumplir por el Estado colombiano.
Artículo 2°. <i>Protección, promoción y fortalecimiento.</i> Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general. El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.	ARTÍCULO 2°. <i>Protección, promoción y fortalecimiento.</i> Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general. El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.	En el artículo 2°. Se amplía y mejora lo dispuesto en la Ley 454 de 1998 respecto de las organizaciones de economía solidaria, en el sentido de señalar que es de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias de propiedad, pues son empresas eficaces y eficientes para lograr los objetivos modernos de la economía que señalan autores como Paul Samuelson y Wonnacott/Wonnacott. En efecto, los Fondos de Empleados contribuyen al desarrollo socioeconómico sostenible y sustentable, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la generación de empleo, al nivel estable de precios y a la eficiencia económica, en favor de los trabajadores y de la comunidad en general. De allí que el Estado deba garantizar y mantener el libre desarrollo de los Fondos de Empleados, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Naturaleza y características.</i> Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas de carácter no financiero, constituidas por trabajadores, los cuales deberán cumplir con las siguientes características: 1. Que se constituyan con duración indefinida. 2. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios. 3. Que el número de asociados sea variable e ilimitado. 4. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes. 5. Que sean autónomos e independientes. 6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados. 7. Que realicen actividades de educación, formación e información de manera permanente. 8. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. 9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley. 10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado. 11. Que sean de responsabilidad limitada. 12. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados. 13. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se integren gremialmente como sector de la economía solidaria. 14. Que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.	ARTÍCULO 3° Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así: Artículo 2°. <i>Naturaleza y características.</i> Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de los mismos y sus familias. Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características: 1. Que se constituyan con duración indefinida. 2. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios. 3. Que el número de asociados sea variable e ilimitado. 4. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes. 5. Que sean autónomos e independientes. 6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados. 7. Que realicen actividades de educación, formación e información de manera permanente. 8. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. 9. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general. 10. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley. 11. Que su patrimonio sea variable e ilimitado. 12. Que sean de responsabilidad limitada. 13. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados. 14. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se integren gremialmente como sector de la economía solidaria. 15. Que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.	En el artículo 3° del Proyecto se complementa la naturaleza y características generales de los Fondos de Empleados señaladas parcialmente en la actualidad en el Decreto-ley 1481 de 1989. Se destaca su naturaleza de empresas asociativas sin ánimo de lucro de carácter no financiero, constituidas por trabajadores. Esto es fundamental para que su actividad de ahorro no se confunda con la que desarrollan los bancos comerciales u otro tipo de instituciones financieras, ni se le apliquen normas del Estatuto Orgánico Financiero que terminarían por hacer impracticable el ahorro por parte de los trabajadores asociados. Aquí se trata de entidades que renuncian al ánimo de lucro y por ende no buscan un alto margen de intermediación financiera como las entidades comerciales, sino que pretenden fomentar el hábito de ahorro pagando mejores intereses a sus asociados con los intereses que ellos mismos pagan, a su vez, al obtener créditos, los cuales se les conceden con tasas más favorables que las del mercado. Entre las características nuevas que deben cumplir los Fondos de Empleados, se destacan que realizan actividades de educación, formación e información de manera permanente, que establezcan relaciones de cooperación con otros Fondos de Empleados y entidades de la economía solidaria, y se integren gremialmente como sector fondístico, así como el que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.

<p>Artículo 4°. Acuerdo solidario. Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social. Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Acuerdo solidario. Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social. Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.</p>	<p>Los artículos 4° y 5° del proyecto tienen un contenido doctrinario profundo que diferencia a los Fondos de Empleados de las empresas privadas con ánimo de lucro. En el caso de las cooperativas, a nivel latinoamericano y nacional se vienen desarrollando dos instituciones que son de la esencia de las mismas: el acto cooperativo y el acuerdo cooperativo. Casi todas las leyes de cooperativas de Latinoamérica han introducido estas dos instituciones y en el caso del Perú y de Ecuador, por ejemplo, recientemente se han expedido normas legales que precisan estas figuras por su importancia. En Colombia ya están incluidas estas dos instituciones en los artículos 3° y 7° de la Ley 79 de 1988 (ley general de cooperativas), pero falta contemplarlas para los Fondos de Empleados. Como los Fondos de Empleados no pertenecen al sector cooperativo, se debe denominar a estas figuras como acto solidario y acuerdo solidario. El acuerdo solidario definido en el proyecto, diferencia la creación de un Fondo de Empleados del contrato de sociedad que se lleva a cabo en una sociedad comercial, en la que lo que se pretende es repartirse las utilidades, no satisfacer las necesidades de los asociados.</p>
<p>Artículo 5°. Actos solidarios. Serán actos solidarios los realizados entre sí por los fondos de empleados o con otras organizaciones de la economía solidaria, o entre aquellos y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados. Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Actos solidarios. Serán actos solidarios los realizados entre sí por los fondos de empleados o con otras organizaciones de la economía solidaria, o entre aquellos y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados, así como las operaciones que en virtud de convenios de intercooperación se celebren entre los fondos de empleados y los asociados de otras organizaciones de la economía solidaria para prestarles servicios contemplados en su objeto social. Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.</p>	<p>Por su parte, el artículo 5° el proyecto define los actos solidarios, siendo de gran importancia para diferenciar los actos de los Fondos de Empleados de los actos de comercio de las sociedades mercantiles, así como de otro tipo de actos como los actos administrativos de las entidades públicas. En esta forma se da cumplimiento a los postulados constitucionales de protección a estas formas solidarias de propiedad, que no persiguen el lucro sino la satisfacción de necesidades de sus asociados trabajadores y de la comunidad en general. Adicionalmente se hace un aporte nuevo a la doctrina latinoamericana al incluir los actos jurídicos unipersonales como actos solidarios. En la teoría general de los actos jurídicos, los actos unipersonales se refieren a aquellas manifestaciones de voluntad de una sola persona, como la aprobación de una reforma estatutaria, la elección de directivos o la destinación de excedentes. Dichos actos no son acuerdos de voluntades (convenciones o contratos) con otras personas, sino actos internos; pero, igualmente, se deben regir por el derecho solidario y no por el derecho civil ni comercial.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese al artículo 22 del Decreto-ley 1481 de 1989, el siguiente párrafo: Parágrafo. El servicio a que hace referencia el presente artículo será vigilado, controlado e inspeccionado por el Estado de conformidad con su naturaleza no financiera, a través de la Superintendencia de la Ec... Artículo 7°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989 en su inciso 2°, el cual quedará así: Las sumas deducidas y retenidas por ley en favor de los fondos, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento de obligaciones civiles y de operadores de libranza, salvo las judiciales por alimentos, y deberán ser entregadas a estos en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieren, serán responsables ante los fondos de su omisión y quedarán solidariamente obligados junto con el trabajador como deudores ante aquellos de las sumas dejadas de entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.</p>		<p>Se propone eliminar por cuanto genera confusión. Se propone eliminar por cuanto genera confusión.</p>

<p>Artículo 8°. <i>Reuniones de los órganos sociales.</i> La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y los estatutos.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. <i>Reuniones de los órganos sociales.</i> La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y el estatuto.</p>	<p>Los artículos 8° y 9° del Proyecto tratan de las reuniones de los órganos sociales y traen importantes innovaciones respecto de las reuniones virtuales. Hasta ahora las organizaciones de la economía solidaria, en general, se han tenido que remitir a la Ley 222 de 1995 sobre la materia. Esta ley tiene el inconveniente de exigir que las reuniones virtuales sean universales esto es, que deban participar el 100% de los miembros del órgano social respetivo, lo cual es muy difícil en la práctica cuando se trata, por ejemplo, de asambleas. En el Proyecto se permite que estas reuniones virtuales se realicen con el mismo quórum de las presenciales, siempre que hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto para estas últimas.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Reuniones por comunicación virtual.</i> Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva con el fin de deliberar y tomar decisiones; así como reuniones virtuales, cuyo único objetivo sea la toma de decisiones. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios o reglamentarios para la realización de estas reuniones se seguirán las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Las reuniones virtuales podrán efectuarse válidamente cuando hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto o reglamento, siempre que se conforme el quórum mínimo legal o reglamentariamente establecido. Igualmente podrán realizarse sin convocatoria previa cuando se verifique la participación de todos los asociados o los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.</p> <p>Artículo 10. <i>Fondo de liquidez.</i> Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito que asocien a mínimo 200 fondos de empleados, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia siempre y cuando tengan la calidad de asociados de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. <i>Reuniones por comunicación virtual.</i> Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva con el fin de deliberar y tomar decisiones; así como reuniones virtuales, cuyo único objetivo sea la toma de decisiones. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios o reglamentarios para la realización de estas reuniones se seguirán las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Las reuniones virtuales podrán efectuarse válidamente cuando hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto o reglamento, siempre que se conforme el quórum mínimo legal o reglamentariamente establecido. Igualmente podrán realizarse sin convocatoria previa cuando se verifique la participación de todos los asociados o los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.</p> <p>ARTÍCULO 8°. <i>Fondo de liquidez.</i> Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o Cooperativas Financieras, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p>	<p>Sigue igual</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este artículo centralizaría los recursos de los Fondos de Liquidez en pocas organizaciones y no se tendría la autonomía de lo que establecen las leyes de los fondos de Empleados. 2. El artículo en mención contradice el Estatuto financiero toda vez que lo único que se establece en este sentido es tener el Fondo de Liquidez en cuentas de fácil convertibilidad, de otra parte estar asociado a una cooperativa encarecería el servicio. <p>-----</p>
<p>Artículo 11. <i>Registro.</i> Los fondos de empleados serán registrados ante la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación sin costo ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. <i>Registro.</i> Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.</p>	<p>En el artículo 11 del proyecto se establece la gratuidad del registro y renovación del mismo ante las cámaras de comercio para los fondos de empleados, pero de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 427 de 1996, reglamentario del Decreto 2150 de 1997, dejó claridad sobre el cobro de tarifas en el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Además cabe precisar que los ingresos autorizados a las cámaras de comercio, por la operación registral están definidos desde el régimen tributario, de manera que no resulta conveniente desarticular el sistema tarifario que rige su propia actividad.</p>

<p>Artículo 12. <i>Fondos mutuales.</i> Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. <i>Fondos mutuales.</i> Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.</p>	<p>El artículo 12 define una discusión que se ha venido dando entre las entidades estatales de supervisión y la doctrina del sector fondístico. Esta discusión gira en torno a si los fondos de empleados pueden constituir fondos mutuales, con contribuciones de sus asociados, los cuales no constituyen seguros, pues no se está respondiendo por riesgos de terceros, no hay pagos de primas y no hay cobertura determinada, sino que los propios asociados cubren sus riesgos, con contribuciones no reembolsables y hasta el agotamiento de dichos fondos.</p> <p>A pesar de que la Corte Constitucional ha señalado que dichos fondos mutuales no son seguros, algunos funcionarios de las entidades estatales de supervisión han desconocido tal jurisprudencia y han ordenado el desmonte de muchísimos fondos mutuales en todo el país, ocasionando un grave perjuicio a los fondos de empleados y sus asociados, que tienen que acudir a costosas pólizas de seguros, cuando podrían asumir sus propios riesgos en eventos tales como el no pago de un crédito por los mismos o el fallecimiento de estos sin que puedan cancelar sus obligaciones con el fondo de empleados.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. <i>Asociación de fondos.</i> Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de treinta (30) fondos de empleados.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. <i>Asociación de fondos.</i> Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados.</p> <p>Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.</p>	<p>El artículo 13 da cumplimiento al principio de integración de las organizaciones solidarias, al establecer como obligatorio el estar asociado a organismos de integración del sector fondístico. Para evitar que al entrar en vigencia la ley se creen por oportunismo seudo - organismos de integración, se exige que los mismos se constituyan con no menos de treinta (10) fondos de empleados. Esto no viola el derecho de libre asociación, pues tal como lo han señalado fallos de cortes extranjeras, cuando han sido demandas normas semejantes en otros países, si los asociados escogen una forma solidaria en lugar de una sociedad comercial, deben regirse por los principios de las organizaciones solidarias, uno de los cuales es la integración con otros organismos semejantes, base misma de la solidaridad que se apoya en el postulado de: "la unión hace la fuerza". Por lo tanto, no se vulnera la libre asociación sino que se trata de hacer cumplir los principios por los cuales se rige la forma jurídica que se ha adoptado. La ausencia de esta obligación legal expresa ha llevado a que el nivel de integración del sector fondístico sea demasiado bajo en la actualidad. Al dejar el texto como está se coarta la asociatividad empresarial sobre todo en las regiones, además debe existir una integración de tipo regional y otra nacional de tal manera que:</p> <p>Proponemos se modifique el artículo toda vez que en las regiones, existen organismos de segundo grado que han sido constituidos como lo establece el gran número de fondos de empleados.</p>
	<p>ARTÍCULO 12. <i>Reglamentación de las actividades de los fondos de empleados.</i> Las normas de regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el fin de facilitar la aplicación de los principios solidarios; la protección, promoción y desarrollo de los fondos de empleados, así como la promoción y extensión del crédito social. La regulación que promulgue el Gobierno nacional preservará la naturaleza y características propias de estas organizaciones y propenderá por la simplificación de trámites, informes y reportes a las entidades de supervisión. En todo caso la reglamentación garantizará la existencia y viabilidad económica y social de los fondos de empleados.</p>	
<p>Artículo 14. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 13. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Finalmente, el proyecto de ley establece la derogación tácita de las disposiciones que le sean contrarias y señala su entrada en vigencia a partir de su publicación.</p>

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones**, con el texto que se propone a continuación.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general.

El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así:*

Artículo 2°. *Naturaleza y características.* Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, **que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de los mismos y sus familias.**

Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que se constituyan con duración indefinida.
2. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.
3. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
5. Que sean autónomos e independientes.
6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.

7. Que realicen actividades de educación, formación e información de manera permanente.

8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

9. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general

10. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.

11. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

12. Que sean de responsabilidad limitada.

13. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.

14. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se integren gremialmente como sector de la economía solidaria.

15. Que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.

Artículo 4°. *Acuerdo solidario.* Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social.

Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 5°. *Actos solidarios.* Serán actos solidarios los realizados entre sí por los fondos de empleados o con otras organizaciones de la economía solidaria, o entre aquellos y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados, así como las operaciones que en virtud de convenios de intercooperación se celebren entre los fondos de empleados y los asociados de otras organizaciones de la economía solidaria para prestarles servicios contemplados en su objeto social.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 6°. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y el estatuto.

Artículo 7°. *Reuniones por comunicación virtual.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva con el fin de deliberar y tomar decisiones; así como reuniones virtuales, cuyo único objetivo sea la toma de decisiones. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios o reglamentarios para la realización de estas reuniones se seguirán las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las reuniones virtuales podrán efectuarse válidamente cuando hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto o reglamento, siempre que se conforme el quórum mínimo legal o reglamentariamente establecido. Igualmente podrán realizarse sin convocatoria previa cuando se verifique la participación de todos los asociados o los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.

Artículo 8°. *Fondo de liquidez.* Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o Cooperativas Financieras, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. *Registro.* Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 10. *Fondos mutuales.* Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. *Asociación de fondos.* Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados.

Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.

Artículo 12. *Reglamentación de las actividades de los fondos de empleados.* Las normas de regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el fin de facilitar la aplicación de los principios solidarios; la protección, promoción y desarrollo de los fondos de empleados, así como la promoción y extensión del crédito social.

La regulación que promulgue el Gobierno nacional preservará la naturaleza y características propias de estas organizaciones y propenderá por la simplificación de trámites, informes y reportes a las entidades de supervisión.

En todo caso la reglamentación garantizará la existencia y viabilidad económica y social de los fondos de empleados.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Segundo Periodo Legislatura 2013-2014

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

El **Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara**, fue radicado en la Comisión el día 20 de noviembre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Holger Horacio Díaz y Martha Cecilia Ramírez Orrego.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 923 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 1062 de 2013. El Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara, fue **anunciado** en la sesión del día 18 de marzo de 2014 según Acta número 15.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de marzo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*. En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Senadores Representantes.

i Fondos de empleados y economía solidaria págs. 9-12. CINCOP.

ii Fondos de empleados y economía solidaria pág. 11. CINCOP.

iii Fondos de empleados y economía solidaria págs. 17-23. CINCOP.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara**, que consta de 14 artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Holger Horacio Díaz y Martha Cecilia Ramírez Orrego.

Como los anteriores doctores Martha Cecilia Ramírez O., y Holger Horacio Díaz, No fungen como Representantes, fueron designados como ponentes para Segundo Debate los honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez, quienes presentaron ponencia positiva para Segundo Debate.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones*. Consta en el Acta número 16 del (25-03-2014), veinticinco de marzo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Presidente

ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Vicepresidente



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

* * *

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 187 DE 2014 CÁMARA, 78 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión, en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

El período de los Magistrados de descongestión será de ocho años así: dos (2) años iniciales, prorrogables de forma consecutiva por dos (2) años más y así sucesivamente, sin superar un período individual máximo de ocho (8) años. Las prórrogas se harán de acuerdo al rendimiento satisfactorio y efectividad que demuestren los Magistrados de descongestión en el trámite y decisión de los procesos, a su cargo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su reglamento, determinará las metas bianuales y llevará el control del rendimiento y gestión de los Magistrados de las Salas de Descongestión frente a los procesos que deben tramitarse y decidirse por estas Salas. Solo en el evento en que los Magistrados de las Salas de Descongestión Laboral tengan un rendimiento satisfactorio a través del cumplimiento de esta meta bianual de descongestión, su competencia será prorrogada, cada dos (2) años, por dos (2) años más, sin superar el período individual máximo de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la Ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 3º. Los recursos necesarios para la creación de las Salas de Descongestión Laboral de que trata la

presente ley, provendrán de los ahorros que se generen por la supresión o modificación de otras dependencias de la Rama Judicial que autorice la Constitución o la ley, manteniendo los cupos vigentes de gasto de dicha entidad.

Para la designación de los Magistrados de descongestión, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia deberá contar con la disposición de los recursos, acreditada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o por quien haga sus veces.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2015

En Sesiones Plenarias de los días 10 y 11 de junio de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto ley **Estatutaria número 187 de 2014 Cámara 78 de 2014 Senado**, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 072 de junio 11 y 071 de junio 10 de 2015, previo su anuncio el día 10 de junio de 2015 correspondiente al Acta número 071 y junio 9 de 2015 correspondiente al Acta número 070.


JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
172 DE 2014 CÁMARA - 92 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre La República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013”, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Tratado mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado de Libre Comercio entre La República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Libre Comercio entre La República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente	LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL Ponente
JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO Ponente	MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS Ponente
FEDERICO HOYOS SALAZAR Ponente	

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2015

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 073 de junio 16 de 2015 con anuncio en Sesión del día 11 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 072.


JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2015 CÁMARA

por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, Zidres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto.* Créanse las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, Zidres, como zonas especiales de aptitud agropecuaria, ubicadas en el territorio nacional, que integral y complementaria y concurrentemente cumplan lo siguiente: se encuentren aisladas de los centros urbanos más significativos; demanden elevados costos de adaptación productiva por sus características agrológicas y climáticas; tengan baja densidad poblacional; presenten altos índices de pobreza; carezcan de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos.

Parágrafo. Las Zidres se consideran de utilidad pública e interés social, excepto para efectos de expropiación.

Artículo 2°. *Objetivos.* Las Zidres estarán destinadas a:

- a) Aumentar la productividad sostenible de la tierra y la competitividad.
- b) Promover el desarrollo social, económico y sostenible de la zona.
- c) Mejorar las condiciones agrológicas del suelo.
- d) Incentivar la conservación del ambiente.
- e) Promover el acceso y la regularización de la propiedad de la tierra a los campesinos y/o a los trabajadores agrarios.
- f) Promover el empleo rural y la seguridad alimentaria.
- g) Promover la inclusión social de campesinos y trabajadores agrarios como agentes sociales, productivos y emprendedores.
- h) Permitir la inversión sin poner en riesgo la seguridad y la autonomía alimentaria de los colombianos.

Parágrafo. En todo caso se entiende que tendrá prioridad en las Zidres las iniciativas de las empresas asociativas conformadas por pequeños y medianos productores, campesinos y mujeres rurales.

Artículo 3°. *Componentes de los proyectos productivos.* Personas jurídicas, naturales o empresas asociativas que decidan adelantar proyectos productivos en las Zidres, deberán inscribir el respectivo proyecto ante el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

a) Un enfoque territorial que armonice los: Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) con los criterios de ordenamiento productivo y social de la propiedad, definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, UPRA, para el área de influencia de las Zidres, en consonancia con el numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, o la que haga sus veces.

b) Un esquema de viabilidad administrativa, financiera, jurídica y de sostenibilidad ambiental.

c) Un sistema que garantice la compra de la totalidad de la producción a precios de mercado por todo el ciclo del proyecto.

d) Un plan que asegure la compatibilidad del proyecto con las políticas de seguridad alimentaria del país.

e) Un sistema que permita que los recursos recibidos a través de los créditos de fomento, sean administrados a través de fiducias u otros mecanismos que generen transparencia en la operación.

f) Estudio de títulos de los predios que se tengan identificados y se requieran para el establecimiento del proyecto.

g) Identificación de los predios sobre los cuales se va a adelantar el proyecto productivo y, si es el caso, la descripción de la figura jurídica mediante la que se pretende acceder a la tierra requerida para el desarrollo de este.

Cuando se trate de proyectos asociativos, adicionalmente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) La determinación del terreno destinado a ser adquirido por los campesinos, los trabajadores agrarios y/o las mujeres rurales, sin tierra, asociados.

b) Un sistema que garantice que el grupo de campesinos y trabajadores agrarios, sin tierra, puedan adquirirla a través de los programas de dotación de tierras adelantados por la entidad competente.

c) Un plan de acción encaminado a apoyar a los campesinos y/o a los trabajadores agrarios en la gestión del crédito ante el sistema bancario, para la compra de la tierra y el establecimiento del proyecto.

d) Un plan que asegure el suministro de servicios permanentes de capacitación empresarial y técnica, formación de capacidades y acompañamiento en aspectos personales y de dinámica grupal.

e) Un mecanismo que asegure la disponibilidad de servicios de asistencia técnica a los campesinos y/o a los trabajadores agrarios por un período igual al ciclo total del proyecto y que garantice la provisión de los paquetes tecnológicos que correspondan.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará el procedimiento para la inscripción, aprobación y seguimiento de estos proyectos en un término no mayor a 120 días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El pequeño y mediano productor que decida adelantar proyectos productivos en las Zidres, contará con el apoyo técnico de las entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica directa rural para el diseño y presentación de las propuestas, de conformidad con los requisitos exigidos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. No podrán adelantar proyectos productivos dentro de las Zidres, las personas jurídicas o naturales que ostenten propiedad sobre bienes inmuebles adjudicados como baldíos después de la expedición de la Ley 160 de 1994, que cumplan las condiciones establecidas en los incisos noveno y catorceavo del artículo 72 de la mencionada ley.

Parágrafo 4°. Tanto los proyectos productivos que a la expedición de la presente ley se encuentren en ejecución sobre áreas rurales de propiedad privada, como los nuevos proyectos gozarán de los mismos: incentivos, estímulos y beneficios, siempre y cuando se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Promoviendo la asociatividad con campesinos y trabajadores agrarios, con el fin de transferir tecnología y mejorar su calidad de vida.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la aprobación de los proyectos productivos dentro de las Zidres que contemplen la inversión nacional y extranjera debe garantizar que no se afecte la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria. El Gobierno nacional reglamentará lo mencionado de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 4°. *Instrumentos para el fomento de proyectos productivos.* El establecimiento de las Zidres habilita al Gobierno nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para crear estímulos especiales a los proyectos productivos que se suscriban en esta.

El fomento de los proyectos productivos tendrá en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que preside las relaciones entre los distintos niveles territoriales, previstos en el artículo 288 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 5°. *De los incentivos y estímulos.* Los proyectos productivos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zidres recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

a) Líneas de crédito especiales para campesinos, trabajadores agrarios, mujeres rurales y empresarios.

b) Mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos productivos.

c) Estímulos a la promoción, formación y capacitación de los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales.

d) Incentivos para las empresas que resulten de las alianzas que se conciben para el desarrollo del proyecto productivo.

e) Respaldo hasta del 100% de los recursos de los proyectos productivos a través del Fondo Agropecuario de Garantías, cuando se requiera. Para establecer el porcentaje de la garantía, se tendrá en cuenta el perfil del tomador del crédito, el número de pequeños y medianos productores incorporados al proyecto como asociados, y se realizará un análisis completo del proyecto a efectos de establecer principalmente los riesgos de siniestralidad derivados del mismo.

Parágrafo 1°. Solo resultarán beneficiarios de la política de incentivos o estímulos a los proyectos asociativos, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.

Parágrafo 2°. Los proyectos asociativos que asocien a los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales, sin tierra, resultarán beneficiarios de la política de incentivos o estímulos, solo si garantizan que estos en desarrollo del proyecto pueden adquirir un determinado porcentaje de tierra agrícola, calculado con base en la tierra productiva del proyecto.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones para que los instrumentos financieros aprobados por el Gobierno Nacional y los programas de estímulo gubernamental atiendan las necesidades de los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales vinculados a los proyectos asociativos.

Artículo 6°. *Indemnidad del campesino, mujer rural y/o del trabajador agrario.* Cuando el campesino, o trabajador agrario cumpla con los requisitos que distinguen al pequeño productor y no cuente con título que acredite la propiedad de la tierra sobre la que este desempeña sus labores agrarias, el Gobierno Nacional garantizará la titularidad de dichos predios mediante un plan de formalización de la propiedad de la tierra dentro de las Zidres.

Artículo 7°. *De los bienes inmuebles de la Nación.* Para la ejecución de los proyectos productivos se podrá solicitar al Gobierno Nacional, la entrega en concesión, arrendamiento o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, de bienes inmuebles de la Nación ubicados en las Zidres, con el fin de ejecutar los proyectos productivos que hace referencia el artículo 3° de esta Ley. En todo caso la entrega de inmuebles de la Nación solo tendrá lugar cuando se trate de proyectos productivos que integren como asociados al pequeño o al mediano productor.

La determinación de las condiciones del contrato se hará de acuerdo con las características y aptitudes de las zonas específicas en las cuales se desarrollen proyectos productivos, y de conformidad con la reglamentación especial que expida para tal efecto el Gobierno nacional. La duración de los contratos se determinará según los ci-

culos productivos del proyecto. También, se establecerán las condiciones óptimas en que la tierra debe ser devuelta tras la culminación del contrato, en estudio técnico que hará parte integral del negocio jurídico suscrito.

Los contratos establecerán, además, las garantías correspondientes y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del contratista, que podrán incluir la terminación del contrato y la devolución de los inmuebles de la Nación en óptimas condiciones de aprovechamiento, sin pago de mejoras por parte del Estado.

Parágrafo 1°. Las personas que se encuentren ocupando predios baldíos y que, a la fecha de la declaratoria de las Zidres, no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, para ser beneficiarios de la titulación de los predios ocupados, podrán vincularse a los proyectos productivos que tengan el carácter de asociativos.

Parágrafo 2°. Una vez fenecido el contrato, los elementos y bienes directamente afectados para el desarrollo del proyecto productivo pasarán a ser propiedad del Estado, sin que por ello se deba efectuar compensación alguna.

Parágrafo 3°. No se permitirá la existencia de pacto arbitral con el fin de dirimir, cuando haya lugar a ello, las diferencias surgidas por causa o con ocasión del contrato celebrado. Los conflictos jurídicos surgidos serán debatidos y resueltos ante la jurisdicción competente.

Parágrafo 4°. Si dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación del proyecto productivo por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la entrega de los bienes inmuebles de la Nación, bajo concesión, arrendamiento o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, no se ha dado inicio al proyecto productivo, será causal de terminación del contrato, devolviendo a la Nación el respectivo predio y pagando un porcentaje del valor del proyecto, que será definido por el Gobierno Nacional, como sanción pecuniaria. Los recursos recaudados serán destinados al Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión (FDREI) o quien haga sus veces.

Exclúyase de esta pena pecuniaria a los pequeños productores.

Artículo 8°. *De la retribución por el uso y goce de bienes inmuebles de la Nación.* La entrega de los bienes inmuebles de la Nación, bajo concesión, arrendamiento o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, dará lugar al pago de una contraprestación dineraria, que será reglamentada por el Gobierno Nacional, atendiendo las variables relacionadas con el área del terreno y los volúmenes de producción, sin perjuicio de que estos bienes se integren solo para efectos de producción con los predios de propiedad privada de los ejecutores del proyecto, al igual que con los predios cuyo dominio estén en cabeza de pequeños y medianos productores.

El valor de la contraprestación recibida por el Estado, a cambio de la entrega de los inmuebles de la

Nación, será destinada al Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión.

Parágrafo. También para la explotación de los bienes inmuebles de la Nación se podrá hacer uso de las alianzas público privadas, para el desarrollo de infraestructura pública y sus servicios asociados, en beneficio de la respectiva zona, y de conformidad con la Ley 1508 de 2012, o la que haga sus veces.

Artículo 9°. *De los aportes.* En las Zidres, el ejecutor del proyecto aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá: arrendar, utilizar, explotar, adquirir, recibir en aporte predios obtenidos lícitamente o asociarse con los propietarios que no deseen desprenderse del derecho del dominio, hasta completar el área requerida para el proyecto productivo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía del Ministerio Público, vigilarán el proceso de adquisición, aporte de los predios o la vinculación del campesino, trabajador agrario y mujer rural al proyecto.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los aportantes de los predios para el desarrollo del proyecto productivo tienen las características de campesinos, mujer rural o trabajadores agrarios, no se permitirá la existencia de pacto arbitral con el fin de dirimir diferencias o conflictos, cuando haya lugar a ello.

Artículo 10. *Condición especial para los proyectos productivos que vinculen campesinos, mujer rural y/o trabajadores agrarios sin tierra.* Además de los requisitos generales previstos en el artículo 4°, los proyectos asociativos que vinculen campesinos, mujer rural y/o trabajadores agrarios sin tierra deberán establecer un mecanismo que permita que, antes de los tres (3) primeros años de iniciado el proyecto, estos se hagan propietarios de un porcentaje de tierra, fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo al proyecto productivo y la capacidad financiera de quien adelante el proyecto productivo. Para tal efecto, en el contrato de asociatividad se establecerá una cláusula resolutoria de permanencia en el proyecto hasta la finalización del ciclo del mismo.

Este beneficio no será aplicable a los campesinos, mujer rural y/o trabajadores agrarios que se hayan vinculado al proyecto asociativo sin desprenderse de la titularidad de la tierra.

CAPÍTULO IV

De las competencias y de las obligaciones

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la reglamentación pertinente, aprobará los proyectos presentados, atendiendo a criterios de generación de inversión, empleo, aporte a la innovación, productividad, transferencia de tecnología y vinculación de capital rural.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia de los proyectos con el fin de garantizar la

protección de los derechos de los campesinos, mujer rural y/o trabajadores agrarios.

Artículo 12. La identificación de las áreas potenciales para declarar una Zidres, será establecida por la UPRA de conformidad con el artículo 1º, y de acuerdo con criterios de planeación territorial, desarrollo rural, estudios de suelo a escala apropiada, información catastral actualizada y estudios de evaluación de tierras de conformidad a la metodología establecida por esta entidad .

La delimitación de las Zidres será establecida por el Gobierno nacional a través de documento Conpes.

La aprobación de cada una de las Zidres se efectuará a través del Consejo de Ministros mediante decreto, a partir de la identificación de las áreas potenciales y previo estudio e informe realizado por la UPRA.

El Gobierno Nacional destinará a la UPRA los recursos requeridos para la planificación e identificación de las Zidres.

Para la delimitación de las Zidres será indiferente que los predios cobijados sean de propiedad privada o pública.

Parágrafo 1º. El informe que elabore la UPRA debe contener un plan de ordenamiento productivo y social de la propiedad con las entidades que tienen competencia para la regularización de la misma y se procederá a sanear las situaciones imperfectas garantizando la seguridad jurídica, previa a la aprobación del área.

Parágrafo 2º. La UPRA deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de delimitación de las Zidres, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identifiquen a todos los predios que comprenden dicha actuación.

Parágrafo 3º. Cuando en una Zidres se encuentren proyectos productivos cuyos usos del suelo no se ajusten a las alternativas establecidas por la UPRA, está en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades departamentales o municipales, establecerán un régimen de transición y acompañamiento que estimule la reconversión productiva de estos proyectos, hacia los estándares fijados por la UPRA.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión

Artículo 13. *Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión de los recursos obtenidos de los contratos de concesión.* Créase el Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión, FDREI, como una cuenta especial del Incoder, o quien haga sus veces, cuyos recursos están constituidos por los ingresos obtenidos de los contratos a que hace referencia el artículo 8º de la presente ley.

Los recursos del fondo serán invertidos preferencialmente en la adquisición de tierras para campesinos y trabajadores agrarios susceptibles de ser adjudicatarios, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 160 de 1994, por fuera de las ZIDRES y obligatoriamente en el sector agropecuario.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 14. *Garantía para la implementación del proyecto productivo en Zidres.* La persona natural, jurídica o la empresa asociativa a quien se le apruebe la ejecución del proyecto productivo en las Zidres, deberá constituir una garantía de cumplimiento en favor del Estado sobre el monto de inversión del proyecto aprobado, donde se respalde el inicio de la ejecución del proyecto productivo en el área autorizada, de conformidad con los parámetros fijados por la UPRA, dentro de los tres (3) años siguientes a partir de la autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 15. *Predios en proceso de restitución de tierras.* Mientras no exista una decisión definitiva en firme por parte del Juez o Magistrado Civil Especializado en Restitución de Tierras, en las ZIDRES no podrán adelantarse proyectos en predios sometidos a este tipo de procesos.

Artículo 16. *Predios con sentencia de restitución en firme.* Los predios ubicados en las Zidres que hayan sido restituidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, no podrán enajenarse durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo de restitución o de entrega, pero podrán vincularse a los proyectos a que se refiere esta ley.

Artículo 17. *Zonas afectadas por declaración de desplazamiento forzado.* La declaratoria de una Zidres sobre un área en la que pesa una declaración de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado no podrá efectuarse sin el aval del Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente.

El Comité evaluará las condiciones de violencia y desplazamiento, luego autorizará el levantamiento de la declaración, si las condiciones de seguridad lo permiten.

Artículo 18. *Predios afectados por medidas de protección contra el desplazamiento forzado.* No podrán adelantarse proyectos en predios ubicados en una Zidres que sean objeto de medidas de protección individual a causa del desplazamiento forzado, salvo que medie la voluntad y el levantamiento previo de la medida por parte del respectivo propietario.

Artículo 19. *Restricciones a la constitución de las Zidres.* No podrán constituirse las Zidres en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, zonas de reserva campesina, resguardos indígenas y territorios colectivos titulados. Tampoco podrán constituirse en

territorios que, de conformidad con la ley, no pueden ser objeto de explotación económica.

Artículo 20. No podrán constituirse Zidres en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, áreas de manejo especial en materia ambiental.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
Coordinador ponente

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Coordinador ponente

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Ponente

CRISANTO PIZO AZABUEL
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Ponente

RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS
Ponente

ARTURO YÉPES ÁLZATE
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2015

En Sesión Plenaria de los días 16 y 17 de junio de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 223 de 2015 Cámara**, por la cual se crean y se desarrollan Las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, Zidres. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 073 y 074 de junio 16 y 17 de 2015 con anuncio en Sesión del día 17 y 11 de junio de los corrientes correspondiente a las Actas número 073 y 072.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2013 CÁMARA, 145 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el 'acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la Repú-

blica de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscrito en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I 'Tratamiento arancelario preferencial', Anexo II 'Régimen de origen'. Anexo III 'Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y la metrología'. Anexo IV 'Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias'. Anexo V 'Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola'. Anexo VI 'Mecanismo de solución de Controversias'.

El Congreso de la República

Visto el texto del 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I 'Tratamiento arancelario preferencial'. Anexo II 'Régimen de origen'. Anexo III 'Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y Metrología'. Anexo IV 'Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias'. Anexo V 'Medidas de defensa comercial y medida especial Agrícola'. Anexo VI 'Mecanismo de solución de controversias' que a la letra dice: (Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela', suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 3 de 2015

En Sesión Plenaria del día 2 de junio de 2015 de la Cámara de Representantes, fue considerado y aprobado sin modificaciones en segundo debate la ponencia, el articulado y el título presentado por los ponentes al **Proyecto de ley número 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y La República Bolivariana de Venezuela'**, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011", y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscrito en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: anexo I 'Tratamiento Arancelario Preferencial'. Anexo II 'Régimen de Origen'. Anexo III 'Reglamentos Técnicos, Evaluación de la conformidad y la metrología'. Anexo IV 'Medidas Sanitarias, Zootenarias y Fitosanitarias'. Anexo V 'Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola'. Anexo VI 'mecanismo de solución de controversias. Lo anterior dando cumplimiento al Auto número 175 del 6 de mayo de 2015, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y el numeral 2, artículo 2º y 220 de la Ley 5ª de 1992, (Reglamento del Congreso), y de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, se procedió a subsanar el vicio de procedimiento en esta Corporación al proyecto de ley en comento. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 067 de junio 2 de 2015, previo su anuncio en Sesión Plenaria el día 1º de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 066.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 441 - viernes 19 de junio de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 084 de 2014 Senado, 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2º de la ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 244 de 2015 de Cámara, por medio de la cual se facilitan los medios para reconocer el plan de vida de los pueblos indígenas Curripaco y Yerales de los resguardos bajo, medio, alto río Guainía, Cuyari e Isana.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 146 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la ley 142 de 1994.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 206 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley estatutaria número 187 de 2014 Cámara, 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.	16
Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara - 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.	17
Texto definitivo aprobado en plenaria Cámara al proyecto de ley número 223 de 2015 Cámara, por la cual se crean y se desarrollan las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, zidres.	18
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 329 de 2013 Cámara, 145 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.	22

